

De: Henry Gutierrez <doctorgutierrez1959@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de agosto de 2023 13:42

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

[Vista previa del archivo adjunto SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.pdf](#)



[SUSTENTACION APELACION SENTENCIA.pdf](#)

[115 KB](#)

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER

RADICADO: 11001311002420220014801

DEMANDANTE: MARIA GRACIELA RODRIGUEZ RUBIANO.

DEMANDADOS: JOSE ARCADIO RUBIANO.

ALEXANDRA, CLARA LIBIA, NELSON, Y
HÉCTOR MANUEL RUBIANO RODRIGUEZ.

SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA.

HENRY GUTIERREZ HERRERA, identificado civil y profesionalmente, como figura al pie de Mi respectiva firma, obrando como apoderado de los señores: NELSON RUBIANO RODRIGUEZ, Y CLARA LIBIA RUBIANO RODRIGUEZ, en su condición de demandados en el mismo proceso de la referencia, Me permito estando dentro del término legal correspondiente, presentar **SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA** de Marzo 28 de 2023 adicionada mediante auto del 9 de mayo de 2023, en Virtud de las siguientes razones de:

HECHO Y DE DERECHO:

No es cierto lo que manifiesta el a quo, que el suscrito apoderado no contesto la demanda, por el contrario, la misma fue contestada con amplio plazo el 1 de septiembre de 2022, si bien es cierto la radicación se efectuó a las 21:34 horas, aún quedaban numerosos días para fenecer el termino de contestación, razón por la cual, de conformidad con la jurisprudencia, se tiene por recibido al siguiente día hábil de la fecha de su radicación es decir el 2 de septiembre de 2022, estando dentro del término.

Lo anterior teniendo en cuenta que el 19 de agosto de 2022 vía correo electrónico se me corrió traslado de la demanda y sus anexos.

Ahora por otra parte como se puede evidenciar en la sentencia apelada, la misma viola lo normado en el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente en materia probatoria:

*“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
[...].”*

La primera parte de esta norma establece el principio de necesidad de la prueba, bajo el cual, un proceso deberá resolverse con base a las pruebas que se aporten al proceso bajo las formas legales establecidas para ello.

El Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión Judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.” (*Devis Echandía, Hernando: Compendio de la Prueba Judicial, RUBINZAL- CULZONI EDITORES, p.74*)

En un sentido amplio todo proceso debe estar fundado en pruebas para alcanzar una sentencia. No en vano, el artículo 82 del Código General del Proceso, estipula que toda demanda debe contener “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandad tiene en su poder, para que este los aporte”.

Este principio tiene dos implicaciones claras: la sentencia que finalmente se profiera debe estar fundada en las pruebas aportadas al proceso, con lo cual no será posible que el juez decida con base a su conocimiento privado; de otra parte, la motivación de la sentencia para ser adecuada debe materializarse a partir de la valoración dada a las pruebas.

Finalmente, el legislador decidió en este artículo, reproducir el ultimo inciso del artículo 29 de la Constitución Política bajo el cual son nulas de pleno derecho, las pruebas obtenidas por fuera del debido proceso. Bajo este principio fundamental, la necesidad de prueba no sólo implica que la sentencia debe basarse en pruebas, sino además que estas deben decretarse y practicarse con base a los postulados legales y constitucionales vigentes.

Ahora considera el suscrito que el a quo erra al dar aplicación a lo previsto en el Art. 97.1 del C.G.P., esto es dar por cierto los hechos contenidos en la demanda, que sean susceptibles de prueba de confesión, por cuanto no es cierto que no se hubiese contestado la demanda, como lo afirma el despacho.

En ese sentido el despacho se refiere a unas declaraciones extra juicio las cuales no fueron ratificadas en el curso del proceso ni se efectuó contradicción de dichos testimonios.

Por otra parte, el despacho no resolvió las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, ni mucho menos tuvo en cuenta la solicitud probatoria efectuada por el suscrito, configurándose una vía de hecho que viola flagrantemente los derechos de mis representados al debido proceso.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes Honorables Magistrados:

1. Revocar la sentencia calendada de Marzo 28 de 2023 adicionada mediante auto del 9 de mayo de 2023.
2. En su lugar proferir sentencia sustitutiva por medio de la cual niega las pretensiones de la demanda.

Pretensión subsidiaria:

3. Teniendo en cuenta la flagrante vulneración al debido proceso al no tener por contestada la demanda, solicito a su honorable despacho que declare la nulidad de la sentencia, ordenando al a quo, proferir nueva sentencia tomando en cuenta la contestación de la demanda radicada por el suscrito en termino.

En los anteriores términos fundamento la sustentación a la impugnación al fallo.

Cordialmente,

HENRY GUTIERREZ HERRERA

C.C. NUMERO 17321153 VILLAVICENCIO META.

T.P. 262594 C.S.J.

TEL 3156046354

doctorgutierrez1959@gmail.com